



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
**Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA**

Bucaramanga, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**  
**Exp. No. 680012331000-2013-00742-00**

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>REPETICIÓN</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>MUNICIPIO DE SABANA DE TORRES</b> <a href="mailto:notificacionjudicial@sabanadetorres-santander.gov.co">notificacionjudicial@sabanadetorres-santander.gov.co</a>
<b>APODERADO:</b>	<b>EDUAR ALFONSO CHACON QUINTERO</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>JORGE PIÑEROS NAVAS, RICARDO ALBERTO SILVESTRE CEDIEL</b> <a href="mailto:Ricardosilvestre1@hotmail.com">Ricardosilvestre1@hotmail.com</a>
<b>MINISTERIO PUBLICO:</b>	<b>NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA</b> <b>159 JUDICIAL II</b> <a href="mailto:nmgonzalez@procuraduria.gov.co">nmgonzalez@procuraduria.gov.co</a>

Procede la Sala a emitir decisión de fondo dentro del proceso adelantado en virtud de la acción de repetición promovida por el **MUNICIPIO DE SABANA DE TORRES** en contra de los señores **JORGE PIÑEROS NAVAS y RICARDO ALBERTO SILVESTRE CEDIEL**, previa la siguiente reseña:

**ANTECEDENTES**  
**La Demanda**

**Pretensiones**

La parte demandante, solicitó que se hagan las siguientes declaraciones y condenas:

1. "Se declare civil y Administrativamente responsable a los Señores **JORGE PIÑEROS NAVAS** y **RICARDO ALBERTO SILVESTRE CEDIEL**, en su calidad de Alcalde Municipal de Sabana de Torres, por los daños y perjuicios ocasionados al Municipio Sabana de Torres (Santander), por su conducta gravemente culposa al no cancelar oportunamente al señor **BERNARDO ALARCON CASTILLO** las Cesantías que le fueron reconocidas mediante la Resolución No. 0023 de Abril Siete (7) de Mil Novecientos Noventa y Siete (1997), hechos por los cuales el Tribunal Administrativo de Santander, Mediante Sentencia Proferida el Trece (13) de Julio de Dos Mil Siete (2007), dentro de la Acción de Reparación Directa, radicada bajo el No. 2000-2464, promovida por **BERNARDO ALARCON CASTILLO** contra el Municipio de Sabana de Torres, por los perjuicios causados al señor **BERNARDO ALARCON CASTILLO**... con motivo de la demora en el pago de sus cesantías definitivas.
2. Que como consecuencia de la anterior declaración se **CONDENE** a los señores **JORGE PIÑEROS NAVAS** y **RICARDO ALBERTO SILVESTRE CEDIEL**, en su condición del Alcalde del Municipio de Sabana de Torres para la época de los hechos de la demanda, a pagar al **MUNICIPIO DE SABANA DE TORRES** la suma de...\$33.667.859.85, que hubo de cancelar el Municipio de Sabana de Torres por concepto de sanción moratoria de que trata el Parágrafo del Artículo 2 de la Ley 244 de 1995, por la demora injustificada en el pago de las cesantías definitivas a que tenía derecho el señor **BERNARDO ALARCON CASTILLO**..
3. Disponer que la liquidación de la anterior condena deberá ser objeto de actualización, conforme a lo preceptuado en el artículo 178 del C.C.A
4. La suma de dinero que resulte de la condena impuesta a la parte demandada, devengará intereses conforme al inciso final del Artículo 177 del C.C.A.



5. *Se condene a los Señores JORGE PIÑEROS NAVAS y RICARDO ALBERTO SILVESTRE CEDIEL, al pago de las costas y agencias en derecho, que se ocasionen con razón a este proceso."*

### **Fundamento Fáctico:**

La parte actora aduce que:

El señor JORGE PIÑEROS NAVAS se desempeñó como Alcalde de Sabana de Torres entre el 1 de enero de 1995 y el 31 de diciembre de 1997; y el señor RICARDO ALBERTO SILVESTRE CEDIEL, se desempeñó en el mismo cargo entre el 1 de enero de 1998 y el 31 de diciembre de 2000.

Mediante Decreto No. 0002 de 16 de enero de 1991, el alcalde municipal nombró al señor BERNARDO ALARCON CASTILLO como docente a término indefinido y de tiempo completo en Licenciatura de Matemáticas Grado Octavo para el Colegio Integrado Madre de la Buena Esperanza.

El 27 de febrero de 1997, el señor BERNARDO ALARCON CASTILLO presentó al señor Alcalde JORGE PIÑEROS NAVAS, renuncia a su cargo como docente a partir del 27 de febrero de dicho año, la cual fue aceptada mediante Resolución No. 0031-1 de igual fecha.

Por Resolución No. 0023 de 7 de abril de 1997, el alcalde municipal reconoció y ordenó el pago de \$3.965.909 al señor BERNARDO ALARCON CASTILLO por concepto de liquidación total de cesantías, las cuales se pagaron mediante cheque el 9 de junio de 2000.

En ejercicio de acción de reparación directa, el señor BERNARDO ALARCON CASTILLO demandó ante el Tribunal Administrativo de Santander el pago de la sanción moratoria de que trata el art. 2 de la ley 244 de 1995, la cual se decidió en sentencia de única instancia el 13 de julio de 2007, en la cual se condenó al Municipio a pagar al demandante la suma de \$27.751.859.85.

El señor JORGE PIÑEROS NAVAS, tenía la obligación de atender en forma oportuna el pago de las cesantías definitivas del docente BERNARDO ALARCON CASTILLO. Así mismo, fue omisivo el actuar del señor RICARDO ALBERTO SILVESTRE CEDIEL quien solo hizo el correspondiente pago hasta el 9 de junio de 2000.

### **Contestación a la Demanda**

El señor **RICARDO ALBERTO SILVESTRE CEDIEL**, abogado de profesión, contesta la demanda a nombre propio, se opone a las pretensiones de la demanda manifestando que no fue quien produjo el acto administrativo que ordenó el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas del docente BERNARDO ALARCON CASTILLO, por lo que no fue su conducta la que ocasionó la referida mora. Agrega, que durante su administración nunca tuvo conocimiento de la obligación pendiente con el docente, quien solo cuando estaba cerca de terminarse su mandato, procedió a pasar la cuenta de cobro para luego proceder con su demanda ante la administración judicial.

Aduce, que su conducta no fue gravemente culposa como lo quiere hacer ver la parte actora, y que dada la fecha en que ocurrieron los hechos, su responsabilidad no puede ser analizada a la luz de la Ley 678 de 2001, sino con fundamento en normas anteriores.

El señor **JORGE PIÑEROS NAVAS** no contestó la demanda.

### **Alegatos de Conclusión**



Las partes **demandante** y **demandada** guardaron silencio en curso del traslado que les fue concedido para alegar de conclusión.

El **Ministerio Público** no emitió concepto de fondo.

### **CONSIDERACIONES** **Competencia**

Recae en esta Corporación, en orden a lo dispuesto por el Art. 132.6 del Código Contencioso Administrativo.

#### **Problema Jurídico:**

Corresponde a la Sala determinar si se reúnen los requisitos necesarios para deducir la responsabilidad personal de los señores JORGE PIÑEROS NAVAS, RICARDO ALBERTO SILVESTRE CEDIEL, por haber obrado con culpa grave o dolo y haber causado con su conducta el daño antijurídico por el cual, el Municipio de Sabana de Torres-, fue condenado al pago de una sanción moratoria a favor de un docente

#### **Solución al Problema Jurídico Planteado**

La demanda de repetición fue consagrada inicialmente en el artículo 78 del Código Contencioso Administrativo<sup>1</sup> -algunas de cuyas expresiones fueron declaradas exequibles por la Corte Constitucional mediante sentencia C-430 de 2000- como un mecanismo para que la entidad condenada por razón de una conducta dolosa o gravemente culposa de un funcionario o ex funcionario suyo pueda solicitar de este el reintegro de lo que pagó como consecuencia de una sentencia, de una conciliación o de cualquier otra forma de terminación de un conflicto.

Adicionalmente, como una manifestación del principio de la responsabilidad estatal el inciso segundo del artículo 90 de la Constitución Política señala que *"en el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquel deberá repetir contra este"*.

De igual manera, el legislador expidió la Ley 678 de 2001, *"por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición"*. La mencionada Ley reguló los aspectos sustanciales de la repetición y del llamamiento en garantía, fijando su objeto, sus finalidades, así como el deber de su ejercicio y las especificidades, al igual que las definiciones de dolo y culpa grave con las cuales se califica la conducta del agente, al tiempo que consagró algunas presunciones legales con incidencia en materia de la carga probatoria dentro del proceso.

Ahora bien, debe advertir la Sala que los hechos debatidos en este proceso tuvieron lugar en el año 1997, época en la cual, el docente BERNARDO ALARCON CASTILLO solicitó el pago de sus cesantías definitivas por renuncia a su cargo, produciéndose una mora que posteriormente causó una condena en contra del Municipio de conformidad con lo dispuesto en la Ley 244 de 1995. En dicha condena, proferida el 13 de julio de 2007 por el Tribunal Administrativo de Santander, condenó al Municipio de Sabana de Torres a pagar a favor de BERNARDO ALARCON CASTILLO la suma de \$27.751.859.85 a título de sanción moratoria; pago éste que genera la presente acción de repetición.

---

<sup>1</sup> *"Artículo 78. Los perjudicados podrán demandar, ante la jurisdicción en lo contencioso administrativo según las reglas generales, a la entidad, al funcionario o a ambos. Si prospera la demanda contra la entidad o contra ambos y se considera que el funcionario debe responder, en todo o en parte, la sentencia dispondrá que satisfaga los perjuicios la entidad. En este caso la entidad repetirá contra el funcionario por lo que le correspondiere"*.



Existiendo claridad en que los hechos que dan origen a la acción de repetición ocurrieron antes de la expedición de la Ley 678 de 2001<sup>2</sup>; se concluye que esta norma no es aplicable en los aspectos sustanciales del presente caso, por lo cual, las normas que sirven de fundamento para el estudio del asunto corresponden a los artículos 77 y 78 del C.C.A, los cuales son del siguiente tenor:

*ARTÍCULO 77. Sin perjuicio de la responsabilidad que corresponda a la Nación y a las entidades territoriales o descentralizadas, o a las privadas que cumplan funciones públicas, los funcionarios serán responsables de los daños que causen por culpa grave o dolo en el ejercicio de sus funciones.*

*ARTÍCULO 78. Los perjudicados podrán demandar, ante la jurisdicción en lo contencioso administrativo según las reglas generales, a la entidad, al funcionario o a ambos. Si prospera la demanda contra la entidad o contra ambos y se considera que el funcionario debe responder, en todo o en parte, la sentencia dispondrá que satisfaga los perjuicios la entidad. En este caso la entidad repetirá contra el funcionario por lo que le correspondiere."*

Acorde con lo anterior, se tiene que, para la prosperidad de la acción de repetición que la entidad estatal puede incoar en contra de sus funcionarios o ex funcionarios, deben reunirse ciertos requisitos, que se pueden enunciar en la siguiente forma:

1. Que se produzca una sentencia judicial o una conciliación o cualquier otra forma de terminación del litigio, de las que se derive una obligación indemnizatoria a cargo de la entidad estatal;
2. Que la entidad haya pagado la indemnización de perjuicios derivada de la sentencia o conciliación;
3. Que el daño que dio lugar al pago de la indemnización, haya sido resultado, en todo o en parte, de la actuación de un funcionario o ex funcionario de la entidad, en ejercicio de sus funciones;
4. Que la conducta de esa persona, haya sido dolosa o gravemente culposa.

Finalmente, se precisa, que cuando la acción de repetición deriva de la expedición de un acto administrativo, su declaración de nulidad no acarrea obligatoriamente la responsabilidad patrimonial del agente público, porque en todos los eventos se requiere la demostración de su dolo o de su culpa grave, luego, las otras modalidades de culpa, a saber, leve y levísima no generan responsabilidad patrimonial del agente estatal.

### **Caso concreto**

En el sub-lite, el Municipio de Sabana de Torres demandó a los señores JORGE PIÑEROS NAVAS, RICARDO ALBERTO SILVESTRE CEDIEL, quienes se desempeñaron como Alcaldes entre el 1 de enero de 1995 y el 31 de diciembre de 1997, y el 1 de enero de 1998 y el 31 de diciembre de 2000, respectivamente, alegando que su actuar omisivo n el pago oportuno de las cesantías reclamadas por el docente BERNARDO ALARCON CASTILLO, generó un daño antijurídico que motivó la condena impuesta al ente territorial.

En efecto, en el plenario consta que el señor BERNARDO ALARCON CASTILLO demandó al Municipio de Sabana de Torres, dentro de la acción de reparación directa radicado 2000-2464-00 y que el Tribunal Administrativo de Santander en sentencia de única instancia del 13 de julio de 2007, con ponencia del Magistrado Rafael Gutiérrez Solano, condenó a dicha entidad al pago de \$27.751.859.85 a título de sanción moratoria contemplada en la Ley 244 de 1995 (Sentencia a folios 20-30)

---

<sup>2</sup> El artículo 31 de la Ley 678 de 2001 señala la vigencia de dicha ley a partir del momento de su publicación en el Diario Oficial, la cual se surtió el 4 de agosto de 2001.



De acuerdo con lo anterior, se encuentra demostrado el primero de los elementos requeridos para la procedencia de la acción de repetición, consistente en la condena de la entidad estatal que la instaura.

- El pago de la indemnización de perjuicios derivada de la sentencia:

Acorde con la documentación allegada al plenario, se acreditó que mediante Resolución No. 00907 de 27 de agosto de 2008, el señor URIEL VELANDIA GUTIERREZ en calidad de Alcalde Municipal de Sabana de Torres, ordenó el pago de \$27.751.859.85 a favor de MARIA ROCIO CORREA ROMERO, en calidad de apoderada de del señor BERNARDO ALARCON CASTILLO, por concepto de condena proferida dentro del proceso radicado 2000-2464.

Así mismo, se demostró que con cheque No. 4446561 del Banco de Bogotá, el 19 de septiembre de 2008 se pagó la suma de \$33.667.859.50 a favor de MARIA ROCIO CORREA ROMERO, en calidad de apoderada de del señor BERNARDO ALARCON CASTILLO, conforme a la certificación emitida por el Banco de Bogotá el 2 de mayo de 2017.

- Prueba de la calidad de servidor público:

Se comprobó igualmente en el plenario la calidad de alcalde municipal del señor JORGE PIÑEROS NAVAS para el periodo 1995-1997, y del señor RICARDO ALBERTO SILVESTRE CEDIEL para el periodo 1998-2000, conforme a las actas de posesión allegadas, certificaciones de la Registraduría Nacional del Estado Civil, y escrituras públicas (Fls. 39-43).

- La conducta dolosa o gravemente culposa del servidor público:

Como se anticipó, en el caso bajo análisis, los hechos que dieron lugar a la interposición de la demanda de repetición acaecieron antes de la entrada en vigencia de la Ley 678 de 2001. Por tanto, el estudio del elemento subjetivo de la conducta del demandado debe realizarse de conformidad con lo dispuesto en la normativa anterior, esto es, a la luz del artículo 63 del Código Civil:

*Artículo 63. Culpa y dolo. La ley distingue tres especies de culpa o descuido.*

*Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo.*

*Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Culpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano.*

*El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia, es responsable de esta especie de culpa.*

*Culpa o descuido levísimo es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Esta especie de culpa se opone a la suma diligencia o cuidado.*

*El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro.”*

En el análisis de los elementos de procedencia de la acción de repetición, el Honorable Consejo de Estado ha señalado<sup>3</sup> con suficiente claridad que los conceptos de culpa grave y dolo previstos en el Código Civil, deben armonizarse con lo establecido en el artículo 6 de la

<sup>3</sup> Ver, entre otras, la sentencia del 31 de julio de 1997, expediente 9894, M.P. Ricardo Hoyos Duque.



Constitución Política en referencia a la responsabilidad de los servidores públicos, al igual que con la asignación de funciones contempladas en los reglamentos o manuales respectivos. Debe además tenerse en cuenta el postulado de la buena fe, al cual deben ceñirse las actuaciones tanto de los particulares como de las autoridades públicas.

Es así que, en materia de responsabilidad subjetiva, el análisis de la conducta del agente se encuentra ubicado en un plano trascendental para la prosperidad de la acción de repetición. Bajo esta línea de pensamiento, como lo ha sostenido la Máxima Corporación de lo Contencioso Administrativo, no cualquier equivocación, no cualquier error de juicio, no cualquier actuación que desconozca el ordenamiento jurídico permite al operador judicial deducir su responsabilidad y por es por tal razón que resulta necesario verificar la gravedad de la falla en su conducta<sup>4</sup>. Ha explicado la jurisprudencia:

*(...) no puede ser irrelevante el hecho de que la norma constitucional (art. 90) haya establecido expresamente que el deber de las entidades estatales de repetir contra sus funcionarios o ex funcionarios, solo surge en la medida en que el daño a cuya reparación patrimonial hayan sido condenadas, pueda imputarse a la conducta dolosa o gravemente culposa de los mismos, lo cual, por otra parte, se explica por la necesidad de ofrecer unas mínimas garantías a los servidores públicos, en el sentido de que no cualquier error en el que puedan incurrir de buena fe, podrá servir para imputarles responsabilidad patrimonial ante la respectiva entidad estatal, lo cual podría conducir a un ejercicio temeroso, ineficiente e ineficaz de la función pública<sup>5</sup>.*

Acorde con lo indicado, en aquellos eventos regidos por la normativa anterior a la Ley 678 de 2001<sup>6</sup>, la determinación de una conducta como dolosa o gravemente culposa le impone al demandante una carga probatoria ineludible, de modo que es a quien promueve la acción de repetición quien debe probar tal circunstancia y solo en este evento -*de haberse aportado los elementos de juicio necesarios para la demostración de la conducta dolosa o gravemente culposa*- habrá lugar a endilgarle responsabilidad patrimonial al demandado.

De ahí que, en sede de repetición la responsabilidad del agente estatal solo puede declararse en la medida en que se compruebe su actuación dolosa o gravemente culposa. Siendo claro que bajo el régimen sustantivo anterior a la Ley 678 de 2001 tampoco bastaba con que se hubiera condenado al Estado para que se declarara automáticamente la responsabilidad patrimonial del agente público, "***pues (...) se debe demostrar su culpabilidad en las modalidades de dolo o culpa grave, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 de la Constitución Política, y luego de un debate probatorio sobre estas modalidades de actuación del Agente público que comprometen su responsabilidad<sup>7</sup>.***

En tal virtud, el juez de la acción de repetición debe evaluar la conducta del agente público a la luz de las nociones de culpa grave o dolo para determinar si hay lugar o no a atribuirle responsabilidad, previo un juicio de valor de su conducta. Este análisis debe efectuarse atendiendo lo consagrado en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil que establece que "*incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*". Lo anterior, conjugado con lo previsto en el artículo 178<sup>8</sup> del mismo estatuto procesal, que impone a la entidad demandante la carga de acreditar los hechos que fundamentan su pretensión de condena, a través de los medios de prueba que cumplan con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y licitud.

<sup>4</sup> Sentencia del 9 de septiembre de 2016, expediente 05001-23-31-000-2008-00380-01(49764), M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

<sup>5</sup> *Ibidem*.

<sup>6</sup> Como se indicó, la Ley 678 de 2001 definió los conceptos de dolo y culpa grave con los cuales se califica la conducta del agente, al tiempo que estableció algunas presunciones legales con incidencia en materia de la carga probatoria dentro del proceso.

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia 3 de octubre de 2007, exp. 24.844, M.P.: Ruth Stella Correa Palacio.

<sup>8</sup> "*Artículo 178. Rechazo in limine. Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas*".



Precisado lo anterior, pasa la Sala a analizar, de acuerdo con el material probatorio obrante en el plenario, si el supuesto fáctico planteado por la parte demandante, esto es, que la causa para la imposición de la condena al Municipio de Sabana de Torres se debió a la actuación dolosa o gravemente culposa de los señores JORGE PIÑEROS NAVAS, RICARDO ALBERTO SILVESTRE CEDIEL.

Como única prueba de la responsabilidad de los demandados se aportó al proceso copia de la sentencia de fecha 13 de julio de 2007, proferida por el Tribunal Administrativo de Santander, a través de la cual se impuso una condena contra el Municipio de Sabana de Torres de conformidad con la sanción moratoria contemplada en la Ley 244 de 1995, por el pago tardío de las cesantías definitivas del docente BERNARDO ALARCON CASTILLO.

Así las cosas, la Sala considera importante precisar que la sentencia condenatoria que da lugar a la demanda de repetición no constituye plena prueba de la conducta dolosa o gravemente culposa de los demandados en este caso. Ello por cuanto, la decisión del juez contencioso administrativo en el fallo de responsabilidad patrimonial no es un limitante para el juez de la repetición, ya que, como lo ha sostenido la Sección Tercera del Honorable Consejo de Estado<sup>9</sup>, en curso de la acción de repetición pueden hacerse valoraciones y calificaciones distintas, teniendo en cuenta que la decisión que se adopta en esta clase de procesos ya no gira en torno de la responsabilidad del Estado o la legalidad de decisiones, sino sobre la conducta del agente con miras a establecer su actuar doloso o gravemente culposo.

Es precisamente en razón del carácter autónomo e independiente de la acción de repetición, que la condena a una entidad estatal a través de un juicio ordinario previo no implica de manera automática e ineludible la responsabilidad del agente o ex agente estatal que eventualmente hubiere dado lugar a la misma o que hubiere participado en los hechos que llevaron a la imposición de la condena, como quiera que la conducta que se le endilga a éste servidor o ex servidor, necesariamente debe quedar establecida de manera plena e individualizada en curso del respectivo proceso de repetición<sup>10</sup>.

Se concluye de lo expuesto que, la sentencia por la que se repite, no es prueba irrefutable de la responsabilidad de los demandados en repetición, siendo simplemente un punto de partida para determinar el hecho o la conducta constitutiva de dolo o culpa grave.

En el caso bajo estudio, la Sala advierte que, de acuerdo con la pauta jurisprudencial a la que se ha hecho mención, la motivación del fallo que sirve de fundamento para incoar la acción de repetición no resulta suficiente para comprometer la responsabilidad de los señores JORGE PIÑEROS NAVAS, RICARDO ALBERTO SILVESTRE CEDIEL, y, en tal virtud, a partir de ella no resulta posible concluir que su conducta hubiere sido dolosa o gravemente culposa, máxime si en cuenta se tiene que en sede de la acción de reparación directa no se hizo una referencia puntual a su conducta, sino al incumplimiento de los términos consagrados en la norma para el pago de las cesantías definitivas del docente.

Se reitera entonces, que no con la sola existencia de una obligación indemnizatoria en cabeza del Municipio de Sabana de Torres dentro de un proceso de reparación directa, se demuestra que los señores JORGE PIÑEROS NAVAS, RICARDO ALBERTO SILVESTRE CEDIEL sean responsables en este proceso de repetición, pues, como lo ha sostenido la

<sup>9</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 3 de diciembre de 2007, expediente 41001233100019980000101 (29.222).

<sup>10</sup> Sobre el particular, ver, entre otras, las sentencias del 11 de febrero de 2009, expediente 33.450, y del 22 de julio de 2009, expediente 22.779, ambas con ponencia del magistrado Mauricio Fajardo Gómez.



jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>11</sup>, es necesario que su actuación pueda calificarse como dolosa o gravemente culposa con otros medios probatorios.

En línea con lo anterior, concluye la Sala que la entidad pública demandante no aportó otros elementos probatorios para acreditar que la conducta que desplegaron los demandados frente a la solicitud de reconocimiento y pago de cesantías definitivas del señor BERNARDO ALARCON CASTILLO en el año de 1997, fue dolosa o gravemente culposa, por lo cual, se DENEGARÁN las súplicas de la demanda. Se reitera, la entidad demandante no podía prevalerse de ningún tipo de presunción y tenía la carga de acreditar el dolo o la culpa grave del demandado.

### **Condena en Costas**

No se condenará en costas por no aparecer causadas y por no darse los presupuestos legales previstos para su imposición en el artículo 171 del C.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Santander administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**Primero.** **DENEGAR** las súplicas de la demanda que en ejercicio de la acción de repetición promovió el Municipio de Sabana de Torres en contra de los señores JORGE PIÑEROS NAVAS, RICARDO ALBERTO SILVESTRE CEDIEL, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo.** Sin costas en esta instancia.

**Tercero.** Una vez ejecutoriada esta sentencia, **archívese** el expediente, previas las anotaciones de rigor en el Sistema Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Aprobado en Sala según Acta No. 07 de 2021.**

(Aprobado digitalmente mediante plataforma TEAMS)

**IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA**  
**Magistrado Ponente**

(Ausente con permiso)

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA**  
**Magistrada**

<sup>11</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección A. Sentencia fechada el 27 de marzo de 2014. Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez. Proceso 110010326000201000018 00 (38.455), reiterada en la sentencia del 26 de abril de 2017, Sección Tercera, Subsección A, radicado: 4100-12-33-1000-201000009-01 (45.536), entre otras.

Incluso, sobre este aspecto, esta Corporación ha adoptado el criterio expuesto por la Corte Suprema de Justicia respecto del alcance que, como medios de prueba, se le debe otorgar a las providencias judiciales. Ver: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, Sentencia S-011-99, 6 de abril de 1999, M.P.: José Fernando Ramírez Gómez, expediente 4931. Reiterada por dicha Corporación mediante fallos de tutela de 1º de febrero de 2011, M.P. Pedro Octavio Munar Cadena, expediente 2010-00068 y de 1º de noviembre de 2012, M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez, expediente 2012-00419, reiterada por la Subsección A de la Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencias del 10 de noviembre de 2017, expediente 56.618 y del 10 de mayo de 2017, expediente 47.769, entre otras decisiones.





Sentencia de Primera Instancia  
Exp. No. **680012331000-2013-00742-00**

(Aprobado digitalmente mediante plataforma TEAMS)  
**RAFAEL GUTIERREZ SOLANO**  
**Magistrado**

